SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

		Año,	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para	Madrid	2 60	130	65	22
Para	el Reino	360	180	90	
	Canarias é Islas Baleares.		200	100	
Para	Indias	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1741.

MARTES 20 DE AGOSTO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en admitir la renuncia que ha hecho D. Domingo Ximenez del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; y nombro para que le reemplace interinamente en dicho cargo á D. José Ferraz, director general del tesoro. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Agosto de 1839.—A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del consejo de Ministros.

En la Real órden expedida en 15 del corriente por el Ministerio de Hacienda é inserta en la Gaceta del sábado 17, número 1737, sobre los trasbordos de los cargamentos de bacalao, procedentes de Terranova, que lleguen á Cadiz de transito para otros puertos de la Península, donde dice satisfaciendo en los puertos de su destino los derechos señalados á la bandera, debe añadirse la palabra extrangera, que se omitió involuntariamente.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 9 de Agosto.

El mes sagrado._Resoluciones.

Los datos que el consejo ha recibido de diferentes partes del pais, le han demostrado que el pueblo no estaba preparado á comenzar el mes sagrado desde el 12 de Agosto. Por otra parte estamos convencidos de que la gran masa del pueblo de trabajadores, reformando todos los oficios, consentirá en cesar todo trabajo por dos ó tres dias á contar desde el 12 de Agosto con el fin de consagrar este tiempo á procesiones y juntas solemnes para deliberar sobre el estado verdaderamente del pais, y señalar los medios de poner un término al odioso despotismo que amenaza á las clases industriosas por la mayoría de las clases superior y media que explotan sus trabajos.

Declaramos al propio tiempo al país que, segun nuestra profunda conviccion, si los cuerpos y oficios de la Gran-Bretaña no se unen á sus mas desgraciados hermanos, haciendo una gran demostracion nacional y moral el 12 de Agosto, será imposible salvar al país de una sangrienta revolucion, que despues de enormes sacrificios, se terminará con una sumision completa de las clases obreras á los lobos cervales de la sociedad.

En estas circunstancias suplicamos á nuestros hermanos cartistas que abandonen el proyecto de un mes sagrado, como hoy dia enteramente impracticable, y que se preparen en obrar el 12 del corriente para lograr el objeto arriba expresado. Suplicamos tambien á los cuerpos de artes y oficios unidos, que si quieren librar al pais de los horrores de la anarquía y escapar ellos y sus familias de una ruina segura, que secunden con todo su poder á sus desgraciados hermanos el 12 del corriente ó antes, para que puedan realizar el objeto noble y útil de este dia sagrado. Hombres de artes y oficios, la salud del imperio está entre nuestras manos.

Esta resolucion ha sido propuesta por Mr. Beouterre O'Brien y apoyada por Mr. Feargus O'Connor. (Standard.)

El miércoles último se han reunido los cartistas en un vasto terreno situado cerca de la taberna de Birmingham para oir un informe sobre el curso de los debates que se han verificado en las Ancoras de Warwick. El doctor Taylor ha declarado que consagraria todos los instantes de su vida á defender la causa del pueblo. Mr. Cardo ha calificado de innoble y de cobarde la conducta observada por el Gobierno, cuan-

do ordenó que se persiguiese criminalmente á los cartistas. Tambien atacó violentamente los procedimientos de la policía de Lóndres cuando los alborotos de Birmingham, y el papel que sus agentes habian desempeñado en los Asises de Warwick. Al terminar dijo que el Gobierno llegaria á ahogar la agitacien que reina en este momento, desplegando un gran rigor; pero que tarde ó temprano sucumbiria. La asamblea se ha separado en seguida despues de haber aplaudido tres veces en honor de la Carta nacional. (Sun.)

FRANCIA.

Burdeos 13 de Agosto.

El Correo de Burdeos del 14 trae en su correspondencia particular la siguiente carta de las fronteras de España, escrita el 12 de Agosto.

A las conferencias que se han verificado entre lord John Hay y Maroto, así como á la entrevista que este lord ha tenido despues con Espartero, se debe atribuir el movimiento que acaba de manifestarse entre los carlistas.

acaba de manifestarse entre los carlistas.

Los partidarios exclusivos de D. Cárlos, temiendo que Maroto se aprovechase de las pretensiones de este Príncipe en su arreglo general, han querido apresurar la explosion del levan-

tamiento que meditan há mucho tiempo.

Despues de varias conferencias presididas por el obispo de Leon en Guetaria, donde reside aquel prelado (á dos leguas de Bayona), han partido emisarios para la frontera donde estan aun, y para Navarra, cuyo comandante carlista Elío ha dado oidos, segun se dice, á las proposiciones que le han sido hechas de ponerse á la cabeza del partido anti-marotista. El movimiento ha comenzado por cuatro compañías del quinto bata-llon de Navarra, que se han declarado contra Maroto y por el Rey absoluto. Despues se han presentado delante de Elizondo, capital del valle del Bastan; pero no han sido recibidas en aquel punto. Desde alli fueron á Vera, cuya guarnicion mandada por un tal Sanz, segun parece, se ha unido á ellos, que es como una compañía de uno de los batallones de Guipúzcoa. Los ultra-carlistas pretenden que todos los batallones de Navarra se han pronunciado contra Maroto, mientras que sus adversarios afirman por el contrario que el espíritu de las tropas y de los habitantes de este reino es el mismo que el de las Provincias Vascongadas, es decir, de acabar á cualquier precio.

Sea como quiera, Elío ha sido exonerado y reemplazado por Zariátegui, que es adicto al partido de quien Maroto es gefe, y que pasa por hombre resuelto. Hasta este momento no han llegado otras noticias. Se esperan grandes acontecimientos, porque la posicion de los dos partidos respectivamente no es duradera. La poblacion en general, la mayor parte de los gefes y casi todos los oficiales estan por Maroto y en contra de D. Cárlos. Lo mismo, con leves excepciones, sucede con los soldados

Esta disposicion, casi universal de los ánimos, procede del deseo siempre creciente de terminar la guerra, y de la orinion que Maroto ha sabido establecer en el ejército y en el pais, de que solo él puede llegar á este resultado. La traduccion siguiente de una carta que acabo de recibir de persona que se halla en coyuntura de apreciar las circunstancias, dará una idea de la situacion.

Fronteras 10 de Agosto por la noche. Esperando los resultados de las misteriosas entrevistas del lord John Hay y de las disposiciones que nos dicen deben tomar los Gabinetes de Paris y Lóndres, os dirijo algunas ligeras indicaciones sobre Don Cárlos y Maroto que llaman de nuevo la atencion.

Cárlos y Maroto que llaman de nuevo la atencion.

El prestigio de D. Cárlos va destruyéndose con extremada rapidez. Estos dias pasados ha venido á ver si podia reanimar con su presencia el entusiasmo de las tropas, y ha querido pasar revista á las que ocupan las líneas de Andoain. No ha encontrado á ninguno de sus gefes; todos se habian ausentado al saber su llegada, y los soldados le han recibido del modo mas frio del mundo, teniendo la mortificacion de que en su presencia se han puesto en marcha dos batallones para Vizcaya, á consecuencia de órden particular de Maroto. A consecuencia de esta revista se han declarado cuatro compañías del quioto batallon de Navarra contra Maroto, quien las hace perseguir despues de haber destituido á Elío que se le ha hecho sospechoso, y reemplazándole con Zariátegui. D. Cárlos ha vuelto á Tolosa, donde no tiene por guardia mas que 100 reclutas, y donde ademas está bajo la rigorosa vigilancia de los tenientes de Maroto.

Nadie duda en el pais que la guerra se halla á punto de terminarse, y todos se curan poco de las condiciones del arreglo. Lo que desea es que se verifique; pero como todo el mundo comprende que el principal obstáculo es D. Cárlos, los sentimientos que excita adquieren poco á poco un carácter de ódio, que aumenta tanto mas los medios de Maroto. Os aseguro que este no encontraria ninguna dificultad por parte de su ejército y de los habitantes del pais en concluir un armisticio con Espartero, aun cuando fuese evidente que su resultado habia de ser el sacrificio de las pretensiones de D. Cárlos.

Hasta aqui la carta.

El comité de Guetaria ha hecho proponer á lord John Hay que entre en conferencia en nombre de D. Cárlos; pero no ha obtenido respuesta.

Arias Tejeiro y los otros emisarios del partido ultra-carlista no han hallado en Cabrera las disposiciones favorable, con que contaban. Este gefe ha manifestado una gran fiialdad, sobre todo desde la derrota de Lucena. Comienza ademas á manifestarse entre sus propias tropas un espíritu de impaciencia semejante al que reina en Navarra y en las Provincias Vascongadas. Los mas ardientes opinan que la guerra civil se prolonga ya demasiado. Las ilusiones de un próximo triunfo se disipan poco á poco. La confianza en los Gabinetes del Norte ha desaparecido, y ha quedado la certidumbre de que su apoyo se limitará á proteger diplomáticamente una transaccion, que cada vez se hace mas quimérica, y que ninguno de los dos partidos ha deseado jamás sinceramente.

Despacho telegráfico del 13 de Agosto de 1859 á la una del dia.

El quinto batallon de Navarra estaba aun esta noche pasa-da en Vera, cuyo gobernador se habia fugado.

El cura Echevarría y el coronel Aguirre, desterrados carlistas, se han unido á los revoltosos.

Elío marcha de Tolosa contra ellos con tres batallones: el 12 estaba en Lesaca con D. Cárlos, á quien ha obligado á venir con él. (Id.)

Paris 11 de Agosto.

Luciano Bonaparte permanece en La Haya. Si lo que se dice es verdad, su posicion en cuanto á fortuna no es de las mas brillantes: segun se dice ha dado pasos para vender por debajo de cuerda su coleccion de objetos artísticos que aseguran es muy buena. Este príncipe sale mucho y ve á mucha gente: no ha intentado presentarse en la corte, donde quizás no se le hubiera recibido. Sin embargo, un periódico anuncia que él y su muger habian comido estos últimos dias coa el príncipe de Orange.

El célebre Van-Amburgh ha llegado á Paris; hoy llegará su compañía, que se compone de tres leones, una leona, tres leopardos, una pantera y dos tigres. Mr. Van-Amburgh tiene sobre sus terribles discípulos un ascendiente superior á toda ponderacion. Saldrá por primera vez en el teatro de la puerta de S. Martin el 14 ó el 15 del corriente, en una pieza titulada la Hija del Emir.

El mariscal Clausel ha llegado estos últimos dias á Tolosa, y ha vuelto á partir inmediatamente para su dominio de Secourrieu, desde donde irá á Canterets para tomar las aguas.

Se asegura que el duque de Orleans no tomará el camino de Carcasona para ir á Perpiñan. Pasará por el departamento de l'Ariege, y se detendrá, segun dicen, en Secourrieu, donde le recibirá la mariscala Clausel, pues su marido no puede haber llegado á su casa para esta época.

PORTUGAL.

Lisboa 8 de Agosto.

Publicamos integro el bill para la abolicion en Portugal del tráfico de esclavos presentado por lord Palmerston en la Cámara de los Comunes, en donde fue aprobado casi sin discusion, y que deberá, despues de las correspondientes lecturas, ser discutido en la Cámara de los Lores.

Cualquiera que sea la idea que pueda formarse de la exactitud de los motivos en que se funda este documento, su simple lectura basta para venir en conocimiento que solo podia tener lugar en la suposicion de que Portugal hubiese dejado de ser una nacion independiente. Cuando se probase que Portugal habia faltado á las obligaciones contraidas por los tratados con la Inglaterra, podia esta Potencia declararle la guerra y exigirle satisfacciones; mas nunca abrogarse el derecho de hacer leyes para otra nacion que la suya: semejante procedimiento es una violacion manifiesta del derecho de gentes y de los principios en que reposa la seguridad y la paz de la Europa.

Pero aun en la hipótesis de que los tratados hubiesen sido quebrantados, la Gran Bretaña no podia sin una usurpacion manifiesta proveer por si sola á un objeto que debia ser regulado por convenciones reciprocas é internacionales. Y ¿cómo podrá justificar ese acto en circunstancias contrarias, presentándose parte y juez al mismo tiempo?

Es tan larga y complicada la exposicion de los motivos en que se funda el bill, que mas bien parece hecha para embarazar la cuestion, que para esclarecerla; y puesto que no ignoramos las fórmulas de redaccion con que aco tumbran á presentarse en el Parlamento británico tales documentos, hallamos en este tantas repeticiones y tan enredadas citas, que acaso podrá creerse que con deliberado intento se ha pretendido evitar la claridad. No la evitaremos por nuestra parte, porque no la recelamos, y en pocas palabras presentaremos la cuestion bajo su verdadero y sencillo punto de vista.

Los supuestos principales en que se funda el bill son:

1.º Que el Portugal, en virtud de los tratados y convenciones hechas cou la Gran Bretaña, está obligado á abolir completamente en sus dominios ultramarinos el trásico de esclavos. 2.º Que para llevar á efecto su abolicion ha recibido crecidas sumas de la Inglaterra, y que no ha cumplido con las condiciones para que se le dierau.

5.º Que Portugal nada ha hecho en desempeño de las obli-

gaciones contraidas.

4.º Que Portugal se ha negado últimamente á hacer un tratado definitivo con la Inglaterra para la abolicion de la esclavitud.

Para demostrar lo inexacto del primer fundamento creemos necesario referir la historia de los diferentes tratados y convenciones entre el Portugal y la Gran Bretaña, relativamente al tráfico de negros, mediante los cuales el Portugal se obligó á exinguirlo gradualmente, lo que está demostrado haber cumplido por los sucesivos convenios celebrados en diversas épocas hasta 1856, en que efectivamente lo abolió del todo: en cuanto á los medios de llevar á efecto la extincion, basta que citemos el ertículo separado del convenio de 11 de Setiembre de 1817, ca que se declaró tener el mismo vigor que si se hubiese insertado en el de 28 de Julio del mismo ano, por el cual se estipuló "que cuando no fuese posible concordar en otro ajuste, la convencion adicional (la de aquella fecha) quedara siendo válida hasta cumplidos 15 años contados desde el dia en que el tráfico de negros fuese totalmente abolido por el Gobierno portugues." Luego, segua los tratados y convenios vigentes, Portugal solo puede ser obligado á tratar sobre este punto en 1852, 15 años despues de la abolicion completa de la esclavitud por el decreto de 10 de Diciembre de 1856.

Acerca del segundo fundamento, no hace muchos dias que recordamos los hechos relativos á estas sumas que el Gobierno ingles quiere sostener fueron dadas con el objeto exclusivo de obligarnos á la completa extincion del tráfico. Entonces dijimos, y lo repetimos ahora, que las 6000 libras esterlinas y las 3000 de que tanto se ha hablado, ni fueron condicion ni fueron precio señalado. Las 6000 libras, de las cuales Portugal ha pagado una cuarta parte, constituian el empréstito contratado en 1809, y se invirtieron en la compra de municiones de guerra para las tropas portuguesas que peleaban en union con las inglesas, en la lucha en que se hallaba empeñada igualmente su independencia amenazada por el poder colosal de Napoleon. Y aun asi, la suma de 4500 libras que la Gran Bretaña dejó de recibir, y cuyo enorme gasto su fiel aliado el Portugal hizo por una causa comun y que tanto interesaba á ambos, no fue á título exclusivo de indemnizarle con ella de la pérdida de los derechos de esclavos que dejara de percibir por este comercio, entonces permitido, en la línea, sino principalmente (y notese bien esta circuostancia que pocas veces se ha repetido, y de que apenas se habla en el Parlamento británico), en compensacion de la Guyana cedida á la Francia en 1814 en el tratado de Paris, hecho por los plenipotenciarios británicos sin autorizacion alguna del Principe Regente de Portugul, tratado que S. A. R. nunca quiso ratificar.

En cuanto á las 5000 libras diremos que esta cantidad fue dada como una me :quina indemnizacion de las graves pérdidas sufridas por el comercio portugues en virtud de la ilegalidad con que fueron apresados inuchos de sus buques por los cruceros ingleses. Asi es que en esto no hubo mas que restitucion de

una parte del dano causado. El tercer fundamento es no solamente una asercion gratuita, sino que está desmentido por hechos auténticos. El Gobierno de S. M. ha desposeido de sus destinos á las autoridades sospechosas de connivencia en el tráfico de negros, ó poco celosas en evitarlo, y aun hasta ha formado causa á aquellas contra quienes se han producido acusaciones fundadas. En Lisboa emplea cuantos medios estan á su alcance á lin de evitar se preparen barcos para el tráfico de negros, y los buques de guerra cruzan en los parajes y aparecen en los puertos mas frecuentados por los que se ocupan en tan nefando comercio, no habiendo muchos dias que dimos noticia de la entrada de una presa de este

género hecha por uno de nuestros cruceros.

Finalmente, por lo respectivo al cuarto fundamento, podemos asegurar que es de todo punto inexacto: el hecho es, que despues de repetidas conferencias entre el ministro de S. M. Británica residente en esta corte y el Ministro de Negocios extrangeros de S. M. Fidelisima, se acordaron las principales condiciones de un tratado; que estas fueron alteradas, no por el Gobierno portugués, y que de Loglaterra se enviaron otras, las cuales por su naturaliza y por los términos con que se imponiar no podian ser aceptadas, y aun asi el Gobierno de S. M. Fidelísima manifestó al británico que se hallaba dispuesto á entrar con la mejor voluntad en negociaciones para desvanecer cualesquiera dudas, y concluir un tratado definitivo. ¿Y cuál fue la respuesta que se dió al Gobierno portugués? El bill que á continuacion insertamos:

Bill para la abolicion del tráfico de negros en la nacion portuguesa.

PREÁMBULO.

Visto que por un tratado de alianza celebrado en 19 de Febrero de 1810; convencido el Principe Regente de Portugal de lo injusto é impolítico del tráfico de negros, resolvió cooperar con la Gran Bretaña en la causa de la humanidad y de la justicia, adoptando los medios mas eficaces para llevar á efecto una abolicion gradual del tráfico de esclavos en todos los dominios portugueses:

Y movido por este principio se empeño el Principe Regente de Portugal en que sus súbditos no hicieran el tráfico de negros en aquellas partes del Africa pertenecientes à Portugal, en donde semejante tráfico no era ejercido por otras Potencias:

Visto no haberse cumplido aquellos empeños, y haberse eludido toda cooperacion efectiva con la Gran Bretaña para el fia

nios portugueses, y que aun continúan los súbditos de Portugal I las Palmas. empleandose en dicho tráfico con notoria infraccion del susodicho tratado:

Que por una convencion acordada en 21 de Enero de 1815 entre S. M. B. y el Principe Regente de Portugal, en que entre otras cosas se estipuló que las dos partes contratantes deseaban igualmente terminar por inedios amistosos todas las dudas que se habian suscitado acerca de los puntos de Africa en que los subditos portugueses, en virtud de ley portuguesa y del tratado existente entre Portugal y la Gran Bretaña, podrian hacer legalmente el tráfico de esclavos; y visto que por aquella convencion, la Gran Bretaña, en consideracion a los reglamentos que habian de hacerse por el Portugal para evitar en lo futuro semejantes dudas, convino en pagar 3000 libras esterlinas á Portugal por via de indemnizacion completa de todas las reclamaciones procedentes de aprehensiones de propiedades portuguesas por los cruceros británicos antes del 1.º de Junio de 1814:

Que en 21 de Enero de 1815, dia siguiente al en que se firmó la referida y ú timamente mencionada convencion, se concluyó un tratado entre las dos Potencias por el cual Portugal se ofreció:

A que despues del dia en que se publicase la ratificacion de aquel tratado, los subditos portugueses ni comprarian esclavos ni se dedicarian á su comercio en parte alguna de la costa de Africa at Norte del Ecuador bajo cualquier pretexto ai por ma-

Que Portugal, de acuerdo con la Gran Bretaña, adoptaria las medidas mas eficaces para la eficaz ejecucion del presente empeño, conforme á su verdadera letra é interpretacion:

Que de alli en adelante los súbditos portugueses no se dedicarian al comercio de esclavos sino para proveer de ellos las posesiones trastalánticas de Portugal, y que cualquiera otro tráfico de esclavos hecho por súbditos portugueses en la costa de Africa seria ilegal, y ademas que la bandera portuguesa no se emplearia en ningun tráfico semejante, excepto en el punto ar-

Y que Portugal por un tratado con la Gran-Bretaña determinaria la época en que dicho tráfico deberia cesar enteramente en todos los dominios portugueses:

Visto que la Gran-Bretaña se obligó á remitir desde la fecha de la ratificacion del referido tratado los demas pagos que se estuvieran adeudando del empréstito de 6000 libras esterlinas negociado en 1809 para el Portugal:

Que la Gran-Bretaña ha cumplido fielmente por su parte aquellas obligaciones, y que ha estado siempre dispuesta á concluir con Portugal un tratado para la completa supresion del comercio de esclavos en todos los dominios portugueses, y ha remitido á Portugal el saldo de la sobredicha cantidad que se adeudaba á Portugal por cuenta del referido empréstito de 6000 libras esterlinas: visto que Portugal no ha cumplido por su parte con los empeños que contrajera con arreglo al referido 3 se debian á Portugal por un empréstito de 6000 libras, como tratado de 21 de Esero de 1815:

Que los súbditos portugueses todavía compran esclavos, y se ocupan en su tráfico, contraviniendo á los tratados celebrados con la Gran-Bretaña, con especialidad al Norte del Ecuador; y que Portugal se niega á adoptar de acuerdo con la Gran-Breta na medidas, cuyo objeto se dirige á abolir el comercio de esclavos en el Norte del Ecuador, y que tambien súbditos portugueses se emplean en dicho tráfico para proveer paises que no son pose iones trasatlánticas portuguesas:

Visto que Portugal no ha determinado por medio de un tratado con la Gran-Bretaña la época en que el trásico de esclavos en los dominios portugueses haya de cesar enteramente:

Que las ratificaciones del convenio de 21 de Enero de 1815 y del tratado de 22 de dicho mes y año fueron cangeadas simultáneamente, en cuyo acto se entregó por el plenipotenciario británico y aceptada por el portugues una declaracion de la corona de la Gran Bretaña á la corona de Portugal, en cuya declaracion el Soberano de la Gran Bretaña manifestaba estar firmemente decidido á emplear los medios mas eficaces que tuviese á su disposicion para asegurar aquella parte de Africa en que Portugal por el tratado de 22 de Enero de 1815 convenia en prohibir el comercio de esclavos al entero benesicio de semejante estipulacion:

Que por la declaración sirmada en Viena á 8 de Febrero de 1815, Portugal y la Gran Bretaña se obligaron reciprocamente á concurrir para que se efectuase la abolicion universal del trásico de esclavos por todos los medios que estuviesen á su

A obrar en la ejecucion de dichos medios con todo el celo y perseverancia debida á tan grande y noble causa:

Por cuanto al paso que la Gran Bretaña ha dado pruebas de su prontitud en concurrir con Portugal á abolir entera y universalmente el trásico de esclavos por todos los medios que esten á su alcance, y á obrar en su ejecucion con el conveniente Gran Bretaña á la ejecucion de aquella medida, y Portugal no quiere emplear para dicho fin, ni con celo ni con perseverancia

los medios que tiene á su disposicion: Visto que por la convencion adicional de 28 de Julio de 1817 Portugal se obligó á impedir todo tráfico de esclavos en los pun-

tos de Africa donde estaba prohibido por el art. 1.º del tratado de 1815; esto es, en aquellos parajes de Africa que están situadas al Norte del Ecuador: A impedir todo comercio de esclavos hecho por cuenta de

súbditos de otros Gobiernos:

A impedir todo tráfico de esclavos hecho por buques portugueses destinados á otros cualesquiera puertos que no pertenecen á los dominios portugueses.

Hacer que cada buque portugues empleado en el tráfico le gal de esclavos sacase pasaporte, declarando que el buque entraria unicamente en aquellos puertos de la costa de Africa en que el comercio de esclavos es permitido á los súbditos portu-

Y conformar todo cuanto fuese posible la legislacion por tuguesa, tocante al comercio de esclavos, á la legislacion de la Gran Bretana:

Visto que esta por la misma convencion se obligó: primero, á dar una compensacion á todos los dueños de aquellos buques portugueses que hubiesen sido apresados al Sud del Ecuador entre 1.º de Junio de 1814 y la época en que los comisarios nombrados con arreglo a la convencion se reuniesen, y tambien á los dueños de los buques que dentro del mismo plazo hubiesen sido apresados llevando a bordo esclavos que hubieran sido

de obtener la entera supresion del tráfico de negros en los domi- lembarcados en alguna posesion portuguesa al Sud del cabo de

Visto que la Gran Bretaña se obligó á que dentro de un plazo, entonces determinado, y por un modo entonces ajustado, pagaria las 3000 libras que por la convención de 21 de Euero de 1815 se habia comprometido á dar á Portugal por los navios portugueses apresados en época anterior al 1.º de Junio de 1814:

Visto que la Gran Bretaña ha cumplido sielmente la convencion por su parte pagando las 3000 libras como arriba se expresa, y ademas de eso compensando las pérdidas sufridas por súbditos portugueses desde 1.º de Junio de 1814 hasta el tiempo en que las comisiones designadas por la dicha convencion adicional se establecieron:

Visto que! por artículo separado concluido en 11 de Setiembre de 1817, adicional á la convencion de 28 de Julio de 1817, Portugal se obligó á que luego que se hubiese verificado la total abolicion del tráfico de esclavos con respecto á los súbditos portugueses, adaptaria de comun acuerdo con la Gran Bretana las estipulaciones de la convencion de 28 de Julio de 1817 al nuevo estado de circunstancias:

Visto que Portugal no ha cumplido con sus empeños contraidos en conformidad de la referida convencion y artículo separado, antes por el contrario, el tráfico de esclavos hecho por súbditos portugueses continúa todavía en el norte de la línea, haciéndolo navios portugueses destinados para puertos que no estan situados en los dominios de S. M. F.; y que los buques portugueses continúan traficando en esclavos sin los pasaportes exigidos por la convencion, y Portugal se niega á asimilar su legislacion, por lo que respecta al tráfico de esclavos, á la de la Gran Bretaña:

Que el tráfico de esclavos de Portugal fue abolido por la ley del mismo Portugal, y despues de la separacion del Brasil de la metrópoli por el tratado de 29 de Agosto de 1825, las posesiones trasatlánticas de Portugal, para cuyo abastecimiento solo el tráfico de esclavos era permitido por el tratado de 1815 han dejado de pertenecer al Portugal, y no obstante eso, se niega á adaptar á este estado de circunstancias alterado las estipulaciones de la convencion de 28 de Julio de 1817:

Que por un decreto publicado por la corona de Portugal de 10 de Diciembre de 1856 la importacion y exportacion de esclavos se declararon de alli adelante prohibidas tanto por mar como por tierra en los dominios portugueses, asi al Norte como al Sur del Ecuador, y que en conformidad al tratado de 22 de Enero de 1815 la Gran Bretaña se obligó á dar órdenes para impedir esicazmente cualquier interrupcion del trásico de esclavos al Sud de la línea, habiendo sido limitado al plazo durante el cual el comercio de esclavos puede ser permitido por las leyes de Portugal conforme á los tratados existentes entre las dos Potencias, tales empeños ya no son obligatorios:

Visto que la Gran Bretaña ha satisfecho todos los pagos que al tiempo de promulgarse las ratificaciones del tratado de 1815 una indemnizacion de la captura de buques negreros anterior al 1.º de Junio de 1814, y que tambien pagó crecidas sumas como indemnizacion de todos los buques apresados subsiguientemente al dicho dia 1.º de Junio de 1814, y antes de la época en que se establecieron comisiones en virtud de la convencion de 1817:

Que la Gran Bretaña ha instado incesantemente al Portugal para que las medidas que habian de ser adoptadas de acuerdo por las dos Potencias para abolir el tráfico ilícito de la esclavitud, que tiene solicitado del Portugal la conclusion de un tratado para la entera supresion del tráfico de negros, y exigido adapte cuanto antes al estado actual de cosas las estipulaciones de la convencion de 1817:

Vista la poca eficacia que Portugal ha puesto por su parte para impedir el tráfico de esclavos tanto en el Norte como en el Sud de la línea: que tampoco ha impedido que este tráfico se haga con bandera portuguesa por cuenta de los súbditos de otras Potencias, ni por buques portugueses destinados para puertos que no pertenecen á los dominios de Portugal:

Visto que Portugal rehusa asimilar su legislacion acerca del tráfico de esclavos á la de la Gran Bretaña:

Que Portugal se niega á concluir con la Gran Bretaña un tratado capaz de efectuar la total y completa supresion del tráfico de esclavos, y no quiere adaptar al estado de cosas actual las estipulaciones de la convencion concluida cuando solo se restringió parcialmente el tráfico de la esclavitud:

Visto que la Gran Bretaña no tiene ahora medios eficaces por los cuales pueda obtener plena y completamente el objeto que se proponia conseguir por las convenciones, tratados y declaraciones supradichas:

Y vista por último la necesidad de adoptar medidas para alcanzar los objetos que se propone realizar por los tratados y convenciones arriba mencionadas.

Dignese V. M. ordenar que se decrete y declare con consejo de los Lores espirituales y temporales y del de los Comunes, celo y perseverancia, Portugal ha dejado de concurrir con la ahora reunidos en Parlamento, y por la autoridad del mismo, que en el caso que S. M. fuere servida expedir órdenes á cruceros de apresar los buques empleados en el tráfico ilegal de esclavos á que se alude en este acto, será y sea lícito para cualesquiera persona ó personas, en virtud de cualquier órden ó autoridad de los comisionados para el desempeño por encargo del Lord almirante mayor de la Gran Bretana, ó de cualquiera de los secretarios de Estado de S. M., apresar los tales buques y los esclavos que en ellos encontraren, y conducirlos ellos mismos á fin de que sean juzgados en el tribunal supremo del almirantazgo de Inglaterra o en el de cualquier vicealmirantazgo dentro de los dominios de S. M.; y que todas las personas interesadas en dar, aconsejar ó expedir semejante autoridad, ó que obraren conforme á la misma, ó la llevaren á efecto, serán y por este hecho son indemnizadas.

Que igualmente se decrete que todas las acciones personales, demandas, querellas, procesos y procedimientos judiciales que hayan sido, puedan ser en adelante comenzados, movidos ó intentados, y todos los juícios y decisiones á ellos relativos, si ya hubieren sido pronunciados en algun tribunal del Reino-Unido ó en cualesquiera dominios, colonias, ó establecimientos de S. M. fuera del Reino-Unido contra cualquier persona por haber tenido parte en algunas diligencias, detencion, presa, captura ó condenacion de un navío ó embarcacion navegando con bandera de S. M. la Reina de Portugal, que hubiese sido encontrada con esclavos á bordo, ó equipada para el tráfico de negros, ó por motivo de algun acto ó procedimiento que tenga relacion con él, por órden ó autoridad de los comisarios nombrados para ejercer el cargo de Lord almirante mayor de la S. M., quedan por este declarado nulos é improcedentes, y que toda persona, segun arriba se declara, por quien semejante busca, detencion, apresamiento, captura o condenacion, acto ó procedimiento relativo al asunto, se hubiere promovido, hecho ú ordenado, quedará libre, exonerada, absuelta é indemnizada contra todas las personas, y contra todas las declaraciones, pleitos, penas y multas existentes.

Y asimismo se decretó que será lícito al tribunal supremo del Almirantazgo de luglaterra, y á todos los tribunales del vicealmirantazgo, en cualesquiera colonias ó dominios de S. M. de allende el mar, registrar cualesquiera embarcacion ó embarcaciones, que sospechosas de navegar bajo bandera portuguesa fueren detenidas ó apresadas en virtud de órden expedida conforme á lo dispuesto en este bill, adjudicando los buques y cuantos esclavos en ellos se encontraren de mismo modo y en conformidad á las leyes y reglamentos contenidos en cualquier acto ó actos del Parlamento vigentes relativamente á la supresion del tráfico de negros, tan plena y esicazmente para todos los fines, como si todos los poderes, autoridades y disposiciones contenidas en tales actos fuesen repetidas y promulgadas nuevamente en este acto relativamente a semejante tribunal supremo del Almirantazgo ó tribunales del vice-

Que igualmente se decrete que todo buque que navegue con bandera portuguesa quedará sujeto á ser apresado, embargado y condenado en virtud de mandamiento dado conforme á este acto, si en los almacenes de dichos navios se encontrasen cuale quiera de los artículos que á continuacion se expresan:

1.º Escotillas con enrejados de hierro en vez de escotillas cerradas como es uso y costumbre llevar en los buques mer-

2.º Divisiones en la cubierta en mayor número del que se necesita en los buques que se emplean en el lícito comercio.

5.º Planchas de reserva aparejadas para colocarlas como una segunda cubierta para esclavos.

4.º Grillos, cadenas ó esposas.

5.º Una cautidad de agua en pipas ó toneles mayor de la necesaria para consumo de la tripulación de un navío mer-

6.º Un número extraordinario de vasijas para agua ú otras propias para líquidos, salvo el caso en que el capitan ó maestre exhiban un certificado de la del punto de donde se hizo á la vela, declarando que los dueños del barqo otorgaron la competente fianza de que semejante cantidad extraordinaria de vasijas son destinadas á llenarlas de aceite de cocos, ó para otros fines de licito comercio.

7.º Una cantidad de escudillas de madera para rancho, mayor de la que es preciso para el uso de la tripulacion de un

navio mercante.

8.º Una olia de tamaño desusada, y mayor de la que se usa para la tripulacion de un navío mercante, ó mas de una olla del tamaño ordinario.

9.º Una cantidad extraordinaria, sea de arroz, harina del Brasil, yuca ó cazabe, llamada vulgarmente harina de palo, de maiz, mi, o de otro cualquier género de alimento mas del necesario para uso de la tripulacion, y que no haya sido de-clarado en el manifiesto como parte de carga para el comercio.

10. Mayor número de esteras del preciso para uso de la

tripulacion de un barco mercante.

Cualquiera ó muchas de estas circunstancias está considerada como prueba de hecho de que el buque se emplea realmente en el trasporte de negros ú otros objetos que tengan por objeto consignar la esclavitud, y tanto el buque como la carga serán confiscados en beneficio de la corona, salvo si se presentasen pruebas suficientes por parte del capitan ó de los dueños de que el buque al tiempo de ser apresado se empleaba en algun tráfico legal, y que los objetos arriba dichos, hallados á bordo al tiempo de ser apresado, ó habian sido conducidos á bordo durante el viaje, ó eran precisos para fines legales en el mismo.

Que igualmente se decrete que todos los buques apresados en virtud de la autoridad sobredicha con esclavos á su bordo, ó equipados para este comercio, y que no llevaren documentos que prueben de una manera legal que pertenecen á algun pais particular, quedan sujetos á ser condenados conforme lo dispuesto en el presente bill.

Que cualquier navio ó embarcacion condenada en virtud de maudamiento de alguna autoridad, y conforme á lo que en esta ley se dispone, podrá ser aplicado al servicio de S. M. pagando la suma que los comisarios del almirantazgo juzgaren oportuno, siendo en caso contrario desmantelado y deshecho, y sus materiales vendidos públicamente en porciones separadas.

Que las diversas ordenauzas publicadas en una ley hecha y sancionada en el año quinto del reinado de S. M. Jorge IV, ya difunto, titulada: Ley para enmendar y consolidar las concernientes á la abolicion del tráfico de esclavos; y tambien en la ley del primer año del reinado de Guillermo IV, capítulo 55 titulada: Ley para reducir el precio del premio concedido por aprehension de barcos negreros; y tambien en otra del primero y seguado año del reinado de S. M. actual, capítulo 47, titulada: Ley para llevar mejor y mas eficazmente a efecto los tratados y convenciones hechas con Potencias extrangeras para la supresion del trafico de negros, relativo á que las personas que presten juramento falso, sean declaradas como culpables de perjurio; para mantener y proveer á la adjudicacion de los esclavos capturados; declarar los esclavos perdidos para la corona, ó modo de dispouer de los esclavos consiguiente á la adjudicacion; premiar á los aprehensores con la mitad del producto ó premio, tanto sobre el precio del navío como sobre el de los esclavos; autorizar á los lores comisarios del tesoro de S. M. si lo creen conveniente á ordenar el pago de una mitad del premio, ea donde los esclavos no hubieren sido confiscados ó entregados á consecuencia de muerte, fatiga ú otras molestias inevitables, ó modo de obtener tales premios; autorizar al supremo tribunal del almirantazgo para decidir con respecto á las reclamaciones de premio dudoso, y tambien en cualquier contestacion que se suscite sobre captura en union con otros, y restablecer en vigor alguna sentencia de cualquier tribunal del vicealmirantazgo, será aplicado mutatis mutandis á los apresamientos de buques en virtud de este decreto en la misma forma, modo y efecto, como si todas las dichas cosas y todos los referidos poderes y penas, disposiciones, decretos y cláusulas fuesen repetidas y publica das mutatis mutandis en este decreto.

Que si se establece alguna accion ó demanda en la Gran Bretaña ó en otra parte contra cualquiera persona ó personas

Gran Bretaña, ó de alguno de los secretarios de Estado de por alguna causa promovida en virtud de disposicio. concedida ó pasada en conformidad de lo dispuesto en la presente ley, el reo ó reos contra quienes se siga la tal demanda ó pleito poprán pleitear hasta la conclusion general y pedir los testimo-nios que quisieren, los cuales no les podrán ser negados.

MADRID 19 DE AGOSTO.

En carta fidedigna de Bayona, fecha del 14, se nos dice

Ya sebrán VV. la sublevacion ocurrida con algunos batallones de D. Cárlos. Anteayer por la tarde D. Juan Bautista Aguirre, gefe de los sublevados del 5.º de Navarra, y D. N. Lanz, gobernador de Vera, tuvieron una especie de parla-mento en el puente de Lesaca con otro gefe comisionado por el Pretendiente para tratar sobre el modo de avenirse, y despues de una discusion muy acalorada se separaron sin convenirse, porque Aguirre exigia la destitucion de Maroto, sine qua non para someterse. Cada una de las partes estaba sostenida con su respectivo piquete, que volvió á sus acantonamientos. Por la noche pasó otra vez á Lesaca en comision el gobernador Lanz; pero á eso de la una y media tuvo que huir precipitadamente para Vera, de modo que á las doce del dia de ayer estaban unos y otros en disposicion de hacerse fuego.

D. Cárlos, Elío y su gente continúan en Lesaca, y aseguran que la Princesa de Beira se halla en Santisteban.

El comandante general de Guipúzcoa ha reforzado la guarnicion de Irun para hostilizar á los enemigos reunidos en

Cada dia arde con mas fuerza la tea de la irreconciliable discordia en el campo carlista del Ebro para acá. En Andoain han sido presos anteayer por orden de Maroto el comandante general interino y otros varios gefes: reina la mayor desconfianza y encono entre ellos mismos, y mutuamente se creen rodeados de traidores y asesinos. Tal es su situacion actual.

En otra carta del mismo punto con fecha del 15 se nos

dice asi:

"Ayer tarde á las seis llegó á Vera el 12.º batallon carlista para unirse con el 5.º sublevado, habiendo declarado seguir los mismos principios que él: es muy posible que los rebelados aumenten aun mas sus fuerzas. Elio con el Pretendiente ha evacuado á Lesaca, y parece, segun las últimas noticias, que ambos se hanido á Sumbilla: últimamente, parece que D. Cárlos hasalido con direccion á Vera. Vargas, que estaba mandando en ausencia de Iturriaga, mandó seis ú ocho compañías de preferencia para que le acompañasen; salieron en efecto estas compañías; pero Fernandez y Altamira corrieron despues en busca de ellas, y se las trajeron á sus respectivos batallones, dejando sin escolta á D. Cárlos. No contentos con esto, y reuniéndoseles Oliver, han arrestado y puesto sin comunicacion en la casa llamada de Jauregui á Vargas, Tejeiro, hermano del ex-ministro, Don Ramon Vial, al gobernador de Andoain y al mayor de plaza. Hubieran tambien arrestado al hermano de D. Ramon Vial si no se hubiese marchado con D. Cárlos. Los referidos Oliver, Fernandez y Altamira han llamado á Iturbe para que se encargue del mando, y con efecto está en Andoain. El estado moral de toda la faccion va empeorandose por momentos.

DE LA VERSIFICACION CASTELLANA.

ARTICULO PRIMERO.

Tres son los metros mas comunes en nuestra poesía: el verso de once sílabas, el de siete y el de ocho. El primero se cree mas propio para los asuntos serios y sublimes, ya esté solo, ya mezclado con el de siete. Este acomoda mas a la poesía ligera, graciosa y festiva. El de ocho, aunque muy perfeccionado por nuestros antiguos cómicos tiene sin embargo demasiada facilidad, ocurre con demasiada frecuencia en la prosa española, para que se le juzgue propio de los asuntos graves. Generalmente se aplica a la sátira, a la burla, á los géneros familiares.

Esta diferencia no es absoluta ni exacta, como no lo son las que hacen los hombres en el estudio de la naturaleza y de las artes. Nuestros buenos poetas han escrito familiarmente en endecasílabos, y sublimemente en versos de siete y de ocho sílabas: mas no podra negarse que a pesar de estos esfuerzos del genio, cada uno de los metros citados tiene el caracter que le hemos atribuido, asi como el exametro, el dístico y el yambo latino tienen los que le tribuve Horacio en su epistola a los Pisones, à pesar de que él mismo estaba escribiendo aquella carta familiar en el verso heróico del idioma de la capital del mundo.

En castellano la multiplicidad de cesuras y variacion de acentos del endecasílabo se proporciona mejor a los diversos movimientos de las grandes pasiones, desordenados por su naturaleza, que la monótona armonía de los versos cortos casi imposible de variar. Al contrario, la ligereza del eptasílabo se presta mejor a los asuntos festivos, y la marcha igual y pausada del metro de ocho sílabas a los sentimientos. Se ve pues, que la distincion que hemos hecho no es arbitraria, pues nace de la misma construccion de los metros.

Y para que se entienda mejor lo que hemos dicho del endecasílabo, distinguiremos dos clases de versos de esta especie: el endecasilabo propio y el safico. La marcha de uno y otro es muy diferente: porque safico tiene acentuadas las sílabas cuarta y octava, y el endecasílabo propio

Huésped eterno del Abril florido

es un sáfico.

El dulce lamentar de dos pastores

es endecasilabo propio.

De lo dicho se insiere que este verso tiene una sola

cesura, la que puede estar en la sílaba misma acentuada, si es la última de una palabra aguda como sucede en el infinitivo lamentar del verso anterior, ó bien en la séptima si la acentuada es la penúltima de una palabra grave, como en el adverbio juntamente de este otro:

Salicio juntamente y Nemoroso.

Infiérese también que el verso de siete sílabas entra en la composicion del endecasílabo, como parte alicuanta, ó como quebrado, como le llama con mucha razon el señor Martinez de la Rosa, y esto, sea el hemistiquio de final grave ó agudo. Tan eptasilabo es

El dulce lamentar

Salicio juntamente:

porque la sílaba aguda en final de verso equivale á dos. Por la misma razon el verso safico debe tener dos partes alicuantas: una es el verso de cinco sílabas y el de

Dulce vecino de la verde selva

tiene los dos quebrados

Dulce vecino

Dulce vecino de la verde

Cuando la octava acentuada en el sáfico es final de palabra aguda, el quebrado de nueve sílabas queda en ocho con la última aguda, como en

Huésped eterno del Abril florido

cuyo quebrado de nueve sílabas es

Huésped eterno del Abril

Del mismo modo el pentasílabo se reduce á cuatro sílabas con la final aguda, cuando es final la cuarta acentuada del safico.

El pentasílabo de

Verde laurel que coronando á Febo

Verde laurel

El pentasílabo, que tiene la última palabra grave, y acento en la primera silaba, se llama adónico, a imitacion del verso griego y latino que constaba de un dactilo y un espondeo; porque al oido italiano y al español lo

> Céfiro blando Dile que muero

Nobile lethum Templaque Vestae.

Hemos hecho esta advertencia porque hemos visto varias odas saficas, esto es, compuestas de tres saficos y un adónico, en las cuales este último no lo es, porque la primera sílaba no está acentuada:

> Pesares tristes Amores tiernos

por ejemplo, son versos de cinco sílabas: pero no son adónicos, por faltarle la medida que en castellano se asimila al dactilo.

Decimos que se asimila, porque en vano se han querido introducir en nuestra prosodia los pies latinos. La lengua española desconoce los espondeos, pirriquios y anapestos: solo el número de sílabas y la colocacion de los acentos deciden de su versificacion. Mas diremos: cuando recita un español versos latinos, se guia por los acentos y las sílabas, de tal modo que a nuestro oido tan exametro es este verso:

Titire, tu patulae recubans sub tegmine fagi como este:

Titirus, tu patula recubans sub tegmine fagi

que prescindiendo de los solecismos, haria rechinar la oreja de un romano. La razon es que toda la prosodia latina se funda en la cantidad de las sílabas que ellos conocian v apreciaban. Nosotros tenemos tambien largas y breves: mas no las distinguimos ni las valuamos en la pronunciacion sino por los acentos. Pueden hacer mas sonoro ó mas duro el verso: por lo cual miramos la prosodia del señor Sicilia como una obra muy apreciable: pero no pueden influir en que conste ó no conste.

Hemos visto pues que en el verso endecasilabo caste-. llano ó ha de estar acentuada la sexta sílaba, ó la cuarta y la octava. Con ninguna otra combinación consta el verso, ni debe permitirse a no ser que quiera imitarse con él algun sonido ó movimiento, como sucede en este de Hernandez de Velasco:

Consigo raudos arrebatarian

que solo tiene acentuada la cuarta, y con el cual se ha significado la velocidad de los vientos desenfrenados cuando agitan los mares, las tierras y los cielos.=A. L.

(El Tiempo.)

ESTADO ACTUAL DE LA FABRICACION DE TEJIDOS EN INGLATERRA.

Telares de poder.

Se ha dado este nombre en Inglaterra á los telares movidos

por la agencia de una fuerza física, aplicada mecánicamente, ya sea por medio de animales, ya por la corriente ó peso del agua, ó ya por el violento impulso del vapor. El nombre pues de "telar de poder," significa aquel en que la urdimbre sube y baja, y pasa de un lado á otro la lanzadera sin la asistencia del hombre; y telar de mano es aquel en que las manos ó pies causan el movimiento; la diferencia en el producto del trabajo es inmensa, y á esta sola causa debe la Inglaterra su riqueza, sus recursos, su poder, su gloria y aun su ilustracion. La rela-cion siguiente, presentada al Parlamento en este ano, especifica el número de telares de poder trabajando actualmente en varios condados del Reino Unido de la Gran Bretaña.

, a	r. alataur	in Dicture	•
Condados.	Inglaterra.	Telares	de poder.
Lancashire. De géneros de algod De géneros de lana De géneros de seda.	1	61,176 1,142 366	
	•		62, 684
Yorkshire. De algodon De estambre De lana		3,885 3,123 801	
Cheshire.	-		7,80 9
De algodon De seda De lana	• • • • • • • • • • • • •	22,491 414 8	00 047
Derbyshire. De algodon		403	22,913
De seda	•	166	5 69
Staffordshire. De algodon	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		346
Westmoreland. De lana	••••••		8
Devonshire. De seda	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		.80
Essex. De seda			106
Leicertershire.			
De algodon De lana y estambre.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	40 80	
Middlesex.	-		120
De algodon De seda	• • • • • • • • • • • • •	8 300	
Norfolk.			308
De seda	•••••••••	••••••	24
Somersetshire. De lana	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	71	
De seda		132	607
Warwickshire. De fajas, &c			203 25
Worcestershire. De cintas			- 7
Gloucestershire.			
De lana	• • • • • • • • • • • •	•••••	543
De algodon	• • • • • • • • • • • • • •	•••••	186
Northumberland. De lino		••••	35
En Gales, varios	. • • • • • • • • • • • •	•••••	1, 939
Total en Inglate	erra y Gales	•••••	97,914
	Escocia.		
Grasgow: de algodon En otras partes, var	ios	13,253 4,468	`17 701
	Irlanda.		17,721
En el Norte: de algodon De lino		935 100	
En Waterford: varios Wexford		339 67	
Kildare En otras partes, varios.		52	•
Land San Autros.		23	1,516
Total en el Re	ino Unido		117,151

La comision concluye su relacion diciendo, que es muy probable se aumente el número de estos telares; porque habiéndose aplicado recientemente, como por experimento, para la fahricacion de varios artículos, y prometiendo buen suceso, habrá ocasion de emplear muchos mas.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

22, 54, 16, 84, 35.

Ateneo de Madrid.

Esta corporacion celebra junta general el miércoles 21 del corriente, á las ocho de la noche, lo que se pone en conocimiento de los señores socios para que se sirvan asistir.

Alcaldía constitucional de Madrid.

Por convenio expreso y terminante celebrado en juicio de conciliacion ante el Sr. D. Cárlos Martin del Romeral, alcal– de constitucional de esta heróica villa, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte, en la Corredera alta de San Pablo, núm. 12 nuevo, manz. 349, que tiene de sitio $6600\frac{1}{2}$ pies cuadrados superficiales, inclusos los gruesos de medianería, tasada con fecha 8 del corriente por los arquitectos nombrados al efecto en 364,540 rs., de los que se han de rebajar las cargas que sobre ella graviten entre las que hay un censo de capital de 1000 rs. al rédito de 3 por 100. Los que se interesen en su adquisicion, acudan á la audiencia de S. S. calle del Gato, núm. 1, cuarto principal, el dia 9 de Setiembre próximo á las once de su mañana en que tendrá efecto el primer remate ante dicho Sr. alcalde, y se enterará por menor á los licitadores.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiendo tenido á bien S. M. aprobar el contrato celebrado por la intendencia militar de Mallorca con D. Francisco Murlanch para suministrar la racion de pan y pienso desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre del año siguiente á las tropas y caballos estantes y transeuntes en las tres islas, segun la Real orden que ha sido comunicada con fecha 13 del actual al Sr. intendente general militar, ha dispuesto este superior gefe convocar á otro nuevo remate en esta corte, que deberá verificarse el dia 4 de Setiembre venidero en los estrados de la intendencia general bajo el pliego de condiciones aprobado para este servicio. Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten hacer proposiciones puedan verificarlo por sí mismas ó por medio de sus apoderados; en la inteligencia de que la hora del remate está señalada para las doce en punto del citado dia, y concluido que sea se adjudicará al mejor postor, sin que despues se admitan proposiciones por ventajosas que sean.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 19 d las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. ½, ½, \$, once dieziseisavos, ¾, y 21 nueve dieziseisavos á v. f. ó vol. con cupones: $21\frac{3}{8}\frac{7}{8}$, tres dieziseisavos, $\frac{1}{4}$, $\frac{3}{4}$, y 22 á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{4}$, tres dieziseisavos y $\frac{1}{2}$ por 100 con cu-

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 00. Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Idem sin interés, 6 al contado: 4 á 50 d. f. ó vol. á prima

de / por 100 nuevas.

Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

Londres, á 90 dias, 383. Paris, 16-6 á 5.

Alicante, ½ á † d. Barcelona, á ps. fs., 4 á 4 b. Bilbao, par.

Coruña, $1\frac{1}{2}$ á 2 d. Granada, 13 á 2 id. Málaga, ¾ á ½ id. Santander, par din. Santiago, 11 á 2 d. Sevilla, ½ á ¾ id. Valencia, & b. Zaragoza, ‡ id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON Francisco de Paula Alvarez, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Cazorla en la provincia de Jaen &c.

Por el presente cito y emplazo á José María de Torres y Francisco del Olmo, naturales y vecinos de la villa de Vilches en esta provincia, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan personalmente en este juzgado á ser notificados y oir sentencia de la sala tercera de la audiencia territorial de Granada en causa de robo de granos y otros efectos en el cortijo de Gregorio Marin, de la campiña de esta ciudad; apercibidos de que pasado el término se les tendrá por notificados y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Cazorla á 6 de Agosto de 1839.= Francisco de Paula Alvarez.=Por su mandado, Juan Esteban Vallejo.

BIBLIOGRAFIA.

SEMANARIO

PINTORESCO ESPAÑOL.

La entrega de hoy domingo 18 de Agosto contiene los artículos siguientes adornados con dibujos y grabados originales.

Trajes; usos y costumbres provinciales.—Los segovianos.—El dia de Santa Agueda en Zamarramala.

Biografia española.=Juan Ginés de Sepúlveda.

Historia nacional.=Los caballeros de la Banda.

Industria rural.=El soto de Aldobea.=El arado de Dom-

Poesía.=Paráfrasis del primer cántico de Moisés.

Se suscribe al Semanario en las librerías de Jordan, calle de Carretas, y de Paz, frente á las Covachuelas; y en las provincias en las administraciones de correos y principales librerías.

Precios de suscripcion: en Madrid 4 rs. al mes y 36 por un ano; y en las provincias 24 rs. por seis meses, franco de porte. Hay colecciones desde el principio de la segunda série.

LA ESPERANZA,

PERIODICO LITERARIO.

Sale todos los domingos por la mañana. Su precio en Madrid llevado á casa de los suscriptores es el de 2 reales al mes, y 10 por un trimestre, franco de porte, en las provincias.

La entrega 20, correspondiente al domingo 18 de Agosto, contiene los artículos siguientes:

El Baron de Boileau, novela histórica.

La Chinchilla, historia natural.

Monumento de Granada.

El Camello perdido, anécdota, y una crónica.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, en la estampería de Valle, y en la redaccion, calle del Principe. En las provincias en las administraciones de correos y principales li-

En la librería de Doña Antonia Sojo , calle de las Carretas, se hallan de venta los siguientes opúsculos, impresos años há, de D. Martin Fernandez de Navarrete, director del depósito Hidrográfico y de la academia de la Historia.

EN CUARTO.

Discurso preliminar é introduccion á la Coleccion de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo xv: un cuaderno de 162 páginas, 6 reales.

Noticia biográfica del célebre navegante y descubridor Fernando de Magallanes, 5 rs.

Discurso sobre la utilidad de los diccionarios facultativos, con un exámen de los que se han escrito de Marina, &c., 4 rs.

Disertacion sobre la parte que los españoles tuvieron en las guerras de Ultramar ó de las Cruzadas, y cómo influyeron estas expediciones desde el siglo xi hasta el xv en la extension del comercio marítimo, y en los progresos del arte de navegar. Segunda edicion: un tomo en 4.º pasta, 16 rs.

EN OCTAVO MAYOR.

Vida de Miguel de Cervantes Saavedra, escrita é ilustrada con varias noticias y documentos inéditos pertenecientes á la historia y literatura de su tiempo. Un tomo 8.º mayor de 644 páginas, con el retrato de Cervantes Saavedra, el fac-simile de una carta suya, y los árboles genealógicos de su familia, 16 rs.

Noticia biográfica del marques de la Ensenada, 2 rs. Id. del célebre general de marina D. Alvaro de Bazan, primer marques de Santa-Cruz, 2 rs.

Id. del general D. Blas de Lezo, un real.

Id. del almirante D. Antonio de Gaztañeta, un real. Noticia biográfica y literaria del cosmógrafo Alonso de Santa Cruz, 2 rs.

Noticia histórica sobre los progresos que hizo en España el arte de navegar, 2 rs.

Resumen de las observaciones de Mr. Fleurieu sobre la division hidrográfica del globo. Va unida la relacion de un notable naufragio ocurrido en el año 1528, 2 rs.

Discurso sobre los progresos que puede adquirir la economía política con la aplicacion de las ciencias exactas y naturales, y con las observaciones de las sociedades patrióticas, leido en la sociedad económica de Madrid el año de 1791, 2 rs.

Obras que se hallan de venta en el despacho y almacen de la Imprenta Nacional.

Año cristiano de España, por el Dr. D. Joaquin Lorenzo Villanueva; edicion del año de 1791. Trece tomos en 8.º marquilla, incluso el de indice general, á 214 en pasta comun.

En esta obra, que tiene la ventaja de poner las vidas de los santos españoles en aquellos dias en que los celebra nuestra Santa Madre Iglesia, y hacer mencion de algunos otros santos, cuya festividad se celebra en algunas diócesis particulares, hallará todo hombre sensato de cualquiera comunion que sea una riqueza inagotable de consuelos é instruccion.

TEATROS.

PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

CRUZ. Hoy no hay funcson.